

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200061941

Pág. 1 de 2

Bogotá, 19 de marzo de 2013

Señor
EDGAR ELIECER MOJICA MARTINEZ
Transversal 5 No. 6D-43
Sogamoso-Boyacá.

Referencia. Respuesta Derecho de Petición

Respetado Señor:

En atención a su comunicación radicada con N° 20135000067452 del 12 de marzo de 2013 y remitida a esta Oficina Asesora Jurídica mediante el escrito identificado con el número 20135200029593 del 15 de marzo de 2013, en la que se solicita dar respuesta a la siguiente pregunta “(...) *si el decreto 1160 de 19 de abril de 2006 fue modificado en alguno, de sus artículos o fue modificado totalmente o sigue vigente como aparece en el código nacional de minas.*”, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 3 de febrero de 2010¹, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 1160 de 2006 “*Por el cual se adoptan medidas para garantizar el derecho de prelación en caso de empate en la presentación de propuestas de contratos de concesión minera –*” y de la Resolución 180986 del mismo año, por cuanto a su juicio, estos actos administrativos contradecían el artículo 270 del Código de Minas, excediendo así, la potestad reglamentaria, que en la materia le correspondía al Presidente de la República.

Bajo este entendido, estableció que la vulneración del principio de jerarquía normativa a través de la implementación de condiciones no previstas ni exigidas por las normas legales para adquirir un derecho, no solamente afecta el principio de legalidad sino que también vulnera el debido proceso, por cuanto el ejecutivo estaba modificando las “reglas de juego” previstas por el legislador, so pretexto de desarrollarlas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. Enrique Gil Botero. Bogotá, 3 de febrero de 2010. Radicación: 110010326000200600052 (33187) 1100103260002007 00027 00 (33962) (Acum.). Actor: Armando Estrada Salazar y otros. Demandado: La Nación – Ministerio de Minas y Energía.

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200061941

Pág. 2 de 2

Por lo anterior, dado que de conformidad con la jurisprudencia, la declaratoria de nulidad produce efectos *extunc*, esto es, se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, excluyendo situaciones consolidadas, en aras de la seguridad jurídica, es claro que la norma no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CC. Carolina Contreras Ramirez

Anexo: 0
Copias: 1Proyecto: AMBT
Elaboró: ABMT
Revisó: AFVT
Fecha de elaboración: 30/01/2013
Número de radicado que responde: 20124120394942
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.